

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000120210065401

Demandante: Magda Liliana García

Demandado: Marleny García Reinoso

IMP. E INV. MAT. - AUTO RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MAGDA LILIANA GARCÍA** contra el auto del 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. La señora **MAGDA LILIANA GARCÍA**, demandó en impugnación de la maternidad a la señora **MARLENY GARCÍA REINOSO** y en investigación de la maternidad a la señora **MARLENE REINOSO**, planteando únicamente pretensión contra ésta última (PDF 04).

2. Con auto del 4 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda (PDF 06), y con el de 9 de diciembre de 2021 se procedió a su rechazo *“teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada”* (PDF 08).

3. Con proveído del 27 de enero de 2022 se revisó el expediente *“para indicar que efectivamente la subsanación fue radicada al correo electrónico del despacho el 12 de noviembre de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal”*, por lo que bajo un control de legalidad se declaró sin valor ni efecto el auto de 9 de diciembre de 2021 (PDF 13). En auto de la



misma fecha se realizó pronunciamiento sobre la subsanación oportunamente presentada para disponer el rechazo de la demanda (PDF 13.1).

4. Con el escrito subsanatorio se aportó demanda integrada (PDF 12.1) y contra el auto que rechazó la demanda se interpuso el recurso de apelación (PDF 14) el que fue concedido con pronunciamiento del 10 de febrero de 2022 (PDF 15).

## II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Primeramente se advierte que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", lo que trasunta que al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió la demanda, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa. Lo anterior, habida cuenta que las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas, imperando en el punto el criterio hermenéutico restrictivo y proscribiéndose las interpretaciones extensivas o por vía de analogía, pues dichas situaciones conllevan una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo.

2. En ese hilo, el artículo 82 del C.G. del P., señala como un requisito de toda demanda el de señalar "*2. El nombre y domicilio de las partes*". Frente a dicha falencia, el artículo 90 ibídem señala como motivo de inadmisión de la demanda "*1. Cuando no reúna los requisitos formales*".

3. Con auto del 4 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda con la finalidad de que, entre otros aspectos, la parte actora procediera a "*identificar plenamente la demandada en impugnación de maternidad*". Por tanto, por lo menos desde el punto de vista formal, la causal de inadmisión se adecúa a una de las previstas por el legislador para ello, luego no se avizora arbitrariedad o subjetivismo en el citado pronunciamiento.



4. Ahora bien, escrutado el mérito de dicha causal de inadmisión, la misma tiene pleno asidero jurídico bajo el contexto de la demanda y su escrito subsanatorio, pues en realidad de verdad, se señaló a la misma persona natural como sujeto pasivo tanto para la pretensión de impugnación de la maternidad como para la de investigación.

4.1. En efecto, al igual que en la demanda inicial, con el escrito subsanatorio se aportó demanda integrada en la que se señala, frente a la impugnación de la maternidad a la señora **MARLENY GARCÍA REINOSO** con C.C. No. "20.274.419", y en investigación de la maternidad a la señora **MARLENE REINOSO** con C.C. No. "20.274.419".

En concreto, las pretensiones fueron del siguiente tenor:

*"PRIMERA: Declarar que la señora **MARLENE REINOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.274.419, es la madre natural y biológica de la señora **MAGDA LILIANA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.793.045.*

*"SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para que al margen del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MAGDA LILIANA GARCIA, con INDICATIVO SERIAL 30307988, se tome nota del real estado civil, y se ordene modificar los datos de la inscrita, sustituyendo el nombre de la señora MAGDA LILIANA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.793.045, por el de **MAGDA LILIANA REINOSO**, hija de MARLENE REINOSO".*

En el hecho 3º de la demanda se señala que "La señora GARCÍA REINOSO MARLENY, con cédula de ciudadanía número 20.274.419 expedida en Bogotá, es de quien se impugna la maternidad, y MARLENE REINOSO, con el mismo número de identificación es de quien se investiga la maternidad"

4.2. Entonces, como bien se aprecia, en primera medida, pretensión que incluya la impugnación de la maternidad no se planteó, pues únicamente



se incluyó la de investigación.

En segunda medida, que es lo basilar, la demandada, en ambas pretensiones, es la misma persona, pues ya se alude a **MARLENE REINOSO** o **MARLENY GARCÍA REINOSO**, es lo notable que tienen el mismo número de cédula, pues para ambas se dijo que su cupo numérico es "20.274.419". En ese orden, resulta un imposible jurídico que la misma persona sea demandada simultáneamente en impugnación e investigación de la maternidad.

4.3. Puestas así las cosas, pleno asidero se encuentra en el razonamiento vertido en la providencia que rechazó la demanda, al señalar que "*se incorporaron hechos que en escrito inicial no se advirtieron al despacho y que permiten concluir que las demandadas en investigación e impugnación corresponden a la misma persona, circunstancia que implica de un lado la inexistencia de un sujeto pasivo*", agregando, luego de citar extractos jurisprudenciales, que "*Para el caso concreto no es la maternidad la que se encuentra en disputa, puesto que la demandada en impugnación e investigación, según se informa en la subsanación es la misma persona, entonces no puede una misma persona disputar tales derechos; los posibles errores en los documentos de identidad de una persona dan lugar a otro tipo de acciones, bien sea de tipo administrativo ante las oficinas de registro o de corrección o nulidad ante autoridad judicial*".

4.4. El apelante no desarrolló ninguna labor dialéctica en pos de aclarar lo brumoso de dicha situación, pues solo atinó a señalar en su apelación que "*esto fue una manifestación escrita en el acápite de las notificaciones para la Demandada*". En consecuencia, si no existen razones para combatir las reflexiones expuestas en el proveído que rechazó la demanda, brota que el pronunciamiento queda en pie.

En consecuencia, lo solicitado en el auto inadmisorio, frente a lo analizado, tiene apoyo legal, y como lo requerido no se cumplió, el resultado de ello originó el rechazo del libelo, lo que no resulta arbitrario.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d42307d346d865d056ae2620e3840db3d8cb621c1bf71318da8ce54d745493a**

Documento generado en 10/03/2022 04:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**